



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00604-00.

La Judicatura debe estarse a lo resuelto por el Superior, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta latitud; en sede de la acción de protección constitucional impetrada en su momento, respecto del actual asunto. Así, cabe advertir que a través de sentencia adiada a 22 de abril hogaño, aquella Agencia Jurisdiccional amparó los derechos esenciales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, invocados por DORYS ELENA MUÑOZ ORTEGA, aquí impetrante.

En consecuencia, el citado Estrado Judicial dejó sin efectos las providencias datadas a 25 de octubre y 11 de noviembre de la anualidad que precede, por cuyo conducto se inadmitió y se rechazó el pertinente memorial petitorio, señalando que debía desarrollarse el estudio de ese soporte, con miras a definir sobre su admisión, conforme a los criterios señalados en la anotada providencia tuitiva.

De este modo, la presente Célula Judicial acatará lo así dispuesto, siendo que, en el enunciado contexto, conforme a lo disertado por el nombrado Despacho Civil del Circuito, se colige que la reclamación coactiva promovida por la nombrada interesada MUÑOZ ORTEGA¹ contra JUAN JOSÉ MARTÍNEZ DUCUARA y YHUCELFI SARAI RODRÍGUEZ MENESES, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P. Por ende, se emitirá la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión inicial.

Ello, aclarándose que los reclamados réditos de mora, computados sobre los conceptos aquí perseguidos, se computarán a la tasa porcentual establecida en la Normativa Sustancial Civil, siendo que de ninguna forma se halla acreditado que el acuerdo sobre el que tratan las sumarias y en el que se finca la coacción sea de talante comercial.

En tal sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dictaminado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta latitud, a través de la resolución de salvaguardia

¹. notificaciones@visionjuridicaabogados.com



calendada a 22 de abril de la anualidad que transcurre.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía coercitiva singular contra JUAN JOSÉ MARTÍNEZ DUCUARA y YHUCELFI SARAI RODRÍGUEZ MENESES y a favor de DORYS ELENA MUÑOZ ORTEGA, por las siguientes sumas, de acuerdo con el soporte, objeto de cobro judicial:

1). Por el monto de \$330.000, correspondiente a la mensualidad de abril de 2020.

1.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa legal civil, sobre el monto señalado en el ord. 1)., desde el día 6 de abril de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

2). Por el monto de \$330.000, atinente a la renta de mayo de 2020.

2.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa legal civil, sobre el monto señalado en el ord. 2)., desde el día 6 de mayo de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

3). Por el monto de \$330.000, concerniente al canon de arrendamiento de junio de 2020.

3.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa legal civil, sobre el monto señalado en el ord. 3)., desde el día 6 de junio de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

4). Por el monto de \$150.000, correspondiente a la mensualidad de julio de 2020.

4.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa legal civil, sobre el monto señalado en el ord. 4)., desde el día 6 de julio de 2020, hasta que se salde completamente la obligación.

5). Por el monto de \$330.000, correspondiente a la renta de mayo de 2021.

5.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa legal civil, sobre el monto señalado en el ord. 5)., desde el día 6 de mayo de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

6). Por el monto de \$330.000, correspondiente al canon de arrendamiento de junio de 2021.



6.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa legal civil, sobre el monto señalado en el ord. 6)., desde el día 6 de junio de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

7). Por el monto de \$453.246, referente al servicio de acueducto.

7.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa legal civil, sobre el monto señalado en el ord. 7)., desde el día 1º de julio de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

8). Por el monto de \$263.649, atinente a la factura de electricidad.

8.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa legal civil, sobre el monto señalado en el ord. 8)., desde el día 10 de julio de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

9). Por el monto de \$37.044, concerniente al importe de gas domiciliario.

9.1). Por los intereses moratorios, computados a la tasa legal civil, sobre el monto señalado en el ord. 9)., desde el día 29 de junio de 2021, hasta que se salde completamente la obligación.

TERCERO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 *id.*).

CUARTO: En la pertinente ocasión, **NOTIFICAR** a los perseguidos, conforme a las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

QUINTO: ADVERTIR que los requisitos formales del documento de cobro solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

SEXTO: PRECISAR que la acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

SÉPTIMO: Según lo establecido en los arts. 593, nums. 1º y 10º, y 599 *id.*, considerando que las medidas cautelares solicitadas son procedentes, **DECRETAR:**

1- EI EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-142744, cuya dueña es la encartada RODRÍGUEZ MENESES. Por lo tanto, **librar el competente comunicado, a través de medios digitales**, con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, insertándose los datos de rigor.



2.- EI EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que los convocados tengan, a cualquier título, en las entidades financieras, enlistadas en la competente solicitud (fl. 1, num. 4 del expediente digital).

En ese sentido, **ordenar** que, mediante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se remita el competente oficio** a las nombradas instituciones, exponiendo lo aquí dictaminado. Límitese el gravamen a la cantidad de \$4.500.000, advirtiendo que los pertinentes guarismos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez enviados los aducidos documentos, **devolver el expediente a la Entidad Jurisdiccional**, en aras de expedir las determinaciones de rigor.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, como gestor judicial de la rogante, según las potestades conferidas, al profesional del derecho ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA, identificado con C.C. No. 1.088.254.247 y T.P. No. 235.062 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3027a90eadfb61bd4ebf915d88c841c20b57a60a70095562fd1250c4dc7fb0
da

Documento generado en 26/04/2022 03:23:28 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>